

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 130/2007-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO  
PRESENTADA POR MARIO GARCÍA ORTEGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de octubre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio PI-889, Mario García Ortega solicitó:

(...) *“las ejecutorias correspondientes a las sentencias cuyas cédulas transcribo”*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>00548/2007-00</b>
<b>TIPO DE ASUNTO</b>	AMPARO EN REVISIÓN
<b>PROMOVENTE</b>	* PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE). * COMERCIALIZADORA RIJESA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE * JOSÉ DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ JARA (REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE QUEJOSA) * TOMÁS BLANCO MORALES, ARIO GARCÍA ORTEGA Y OTRO (AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA) *QUEJOSA.
<b>LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE</b>	SEGUNDA SALA
<b>FECHA DE TURNO AL MINISTRO</b>	1/10/2007
<b>MINISTRO</b>	GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL
<b>SECRETARIO</b>	GARCÍA MARTÍNEZ ROLANDO JAVIER
<b>FECHA DE RESOLUCIÓN</b>	17/10/2007
<b>RESOLUCIÓN</b>	* SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.- SE NIEGA EL AMPARO A LA QUEJOSA.- SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA.

(...)

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y

Acceso a la Información, se determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir los expedientes DGD/UE-J/705/2007 y DGD/UE-J/706/2007, este último por cuanto a la sentencia del amparo en revisión 548/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/2268/2007 y DGD/UE/2269/2007, se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida y remitieran el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento, tomando en cuenta que el solicitante prefiere documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 342/2007 el veintinueve de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) “me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 548/2007, en virtud de que se encuentra pendiente de engrose.*

*Asimismo hago de su conocimiento que en el momento en que dicha información se encuentre disponible, se le remitirá en la modalidad que prefiere el solicitante, mediante correo electrónico a la dirección que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito”*

*(...)*

IV. Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante oficio número CDAAC-DAC-O-769-10-2007 el treinta de octubre del año en curso, informó lo siguiente:

*(...)*

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el **Amparo en Revisión 548/2007**, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.”*

*(...)*

V. Por oficio DGD/UE-J/2354/2007, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la

Suprema Corte el expediente integrado con la solicitud Mario García Ortega, con la finalidad de que se turnara al integrante del comité correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución en dicho asunto.

**VI.** Posteriormente, mediante oficio número SEAJ-ABAA/3050/2007, el nueve de mes y año en curso fue turnado el expediente DGD/UE-J/706/2007 al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 130/2007-J.

**VII.** En sesión de catorce de noviembre del año que transcurre, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de Mario García Ortega, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Mario García Ortega, toda vez que los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciaron sobre la inexistencia de la información solicitada relativa a la resolución del amparo en revisión 548/2007, aduciendo el primero, que ese asunto se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, que la información relativa a él no se encuentra bajo su resguardo.

**II.-** Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes de la presente resolución, el peticionario Mario García Ortega solicitó la resolución del amparo en revisión 548/2007 resuelto por la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, respecto de la cual el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que está pendiente el engrose, mientras que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que no existe registro de ingreso de ese expediente al Archivo Central.

En ese tenor, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada con relación al asunto todavía pendiente de entregarse al peticionario, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”*

*“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: “*

*(...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

*(...)*

*“V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*(...)*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

*“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

*(...)*

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Mario García Ortega en la que pidió le fuera proporcionada, entre otras, la resolución definitiva del amparo en revisión 548/2007 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaron que no está

disponible la información requerida, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución definitiva del amparo en revisión 548/2007, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV Y XXVI, establecen:

*“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*(...)*

*VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;*

*(...)*

*XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;*

*(...)*

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

*(...)*

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”*

En ese sentido, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución pedida, esto es, el engrose de la resolución definitiva del amparo en revisión 548/2007, del índice de esa sala, puesto que fue resuelto por ella, de ahí que es éste órgano el cual, en principio, debe

contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Así, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes- en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada, referente al engrose del amparo en revisión 548/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, se considera que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias, basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Lo anterior, en virtud de que en esos supuestos aun cuando el solicitante ya tiene el derecho de acceder a la información respectiva, lo cierto es que la obligación correlativa está sujeta a la condición suspensiva consistente en la documentación del acto jurídico correspondiente.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación

alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

**“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”*

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución del amparo en revisión 548/2007 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Mario García Ortega, de acuerdo con lo expuesto en la primera parte de la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 130/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Mario García Ortega, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete. Conste.-